

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

Banco Popular de  
Puerto Rico

Apelante

vs.

Juan F. Ramos  
Martínez; Fulana de  
Tal; y la Sociedad Legal  
de Gananciales  
compuesta por ambos

Apelados

KLAN201500146

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Sobre: Cobro de  
Dinero por la Vía  
Ordinaria

Civil Núm.  
A1CI201400868

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nos Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular) y nos solicita que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) el 29 de diciembre de 2014 y notificada el 30 de igual mes y año. Mediante dicha Sentencia, el TPI dio “por desistida” la demanda en cuanto a todos los codemandados, sin perjuicio.

Examinada la totalidad del expediente, y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a revocar la determinación apelada mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

**-I-**

El 18 de julio de 2014 Banco Popular presentó una demanda en cobro de dinero en contra del señor Juan F. Ramos Martínez (Sr. Ramos Martínez), su esposa (Fulana de Tal) y la Sociedad Legal

de Gananciales Compuesta por ambos (SLG). En síntesis, alegó que el Sr. Ramos Martínez, su esposa y la SLG, le adeudan la suma principal de \$8,000.00<sup>1</sup>, intereses ascendentes a \$8,029.03, más honorarios de abogado y costas.

El 30 de septiembre de 2014 se diligenció el emplazamiento al Sr. Ramos Martínez. Sin embargo, así no ocurrió con la esposa de éste. A tales efectos, el 23 de octubre de 2014 Banco Popular presentó una “Moción Solicitando se Expida Emplazamiento por Edicto”, alegó haber realizado múltiples gestiones para emplazar a la esposa del Sr. Ramos Martínez, sin embargo, no había logrado emplazarla. Banco Popular acompañó su moción con una declaración jurada detallando las diligencias realizadas. Así las cosas, la parte solicitó al TPI un término adicional de 45 días para emplazar por edicto a Fulana de Tal y a la SLG.

El 29 de diciembre de 2014<sup>2</sup> el TPI dictó Sentencia, donde dio “por desistida de [sic] la demanda en cuanto a todos los codemandados, sin perjuicio.” El TPI fundamentó su determinación en que:

. . . . .

*Al día de hoy no surge de los autos que se hayan diligenciados los emplazamientos de los codemandados Fulana de Tal y Sociedad Legal de Gananciales, Regla 4.7 de Procedimiento Civil de 2009 ni que se haya pedido oportuna y fundamentada prórroga sustentada en verdadera justa causa. Regla 68.2 de Procedimiento Civil de 2009.*

. . . . .

(Ap., pág. 2.)

El 7 de enero de 2015, Banco Popular presentó una Moción de Reconsideración. El TPI la declaró No Ha Lugar.

Inconforme, la parte apelante apeló la determinación del TPI ante este Tribunal, haciendo el siguiente señalamiento de error:

<sup>1</sup> Esto producto de un préstamo comercial obtenido del Westernbank Puerto Rico, ahora Banco Popular.

<sup>2</sup> El 4 de diciembre de 2014 Banco Popular presentó una Moción Solicitando Anotación y Sentencia Parcial en Rebeldía en cuanto al Sr. Ramos Martínez.

*Abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda a pesar de haber emplazado personalmente al codemandado Ramos Martínez y haber solicitado emplazamiento por edicto en cuanto a los codemandados ficticios.*

Luego de revisar el escrito de la parte apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**-A-**

El emplazamiento tiene base constitucional, a tenor con el debido proceso de ley. *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, a las págs. 374-375 (2000); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, a la pág. 913 (1998); *Peguero y otros v. Hernández Pelot*, 139 DPR 487, a la pág. 494 (1995); *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, a la pág. 512 (1993); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, a las págs. 21-22 (1993). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, a la pág. 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, a la pág. 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, a la pág. 15 (2004); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, a las págs. 821-822 (2004).

La Regla 4.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

*El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:*

*(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o*

*a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado(a) por ley para recibir un emplazamiento.*

. . . . .

A su vez, esta Regla expresa que cuando se haga entrega de un emplazamiento a la Sociedad Legal de Gananciales, se deberá entregar copia del emplazamiento y la demanda a ambos cónyuges. Regla 4.4 (e) de las de Procedimiento Civil, *supra*. En cuanto a ese aspecto, Echevarría Vargas señala que “la norma procesal es que no es suficiente notificar a sólo uno de los componentes de la sociedad legal de bienes gananciales para adquirir jurisdicción sobre bienes y derechos que son parte de la masa común ganancial.” J. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 2010, pág. 66.

Los requisitos que dispone esta Regla son de estricto cumplimiento. *Quiñones Román v. Cía. ABC, supra*, a las págs. 374-375. Esto es así porque el acto del emplazamiento está atado al concepto de jurisdicción sobre la persona y la falta de diligenciamiento del emplazamiento (personal o por edictos) priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier sentencia en su contra. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, a la pág. 931 (1997). Si no se cumplen cabalmente estos requisitos, el emplazamiento hecho es ineficaz y el tribunal no adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc., supra*, a la pág. 913.

En cuanto al término para diligenciar el emplazamiento la Regla 4.3 inciso (c) de las de Procedimiento Civil, *supra* dispone:

. . . . .

*(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán*

*para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.*

. . . . .

Es menester señalar que la persona que diligencie el emplazamiento deberá presentar en el tribunal la constancia de haberlo hecho a la persona demandada dentro del plazo concedido. (Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil, *supra*)

Por otro lado, la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, permite emplazar a una persona por edicto “cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o que se oculte para no ser emplazada [...]”, esto siempre y cuando se cumplan con los requisitos contemplados en dicha disposición reglamentaria. A su vez, el inciso (c) de la antes discutida regla dispone que: “[c]uando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos [...]”.

Previo a la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, el Tribunal Supremo ha sido consistente en señalar que el propósito de esta Regla es acelerar la litigación y despejar los calendarios. *Monell v. Mun. de Carolina*, 146 DPR 20, 26 (1998); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721 (1981). En *Monell v. Mun. de Carolina*, *supra*, pág. 26, el Tribunal Supremo reiteró que el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción, al amparo de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, para prorrogar el término para diligenciar el emplazamiento, aún después de vencido el plazo. Así, la Regla 68.2 de Procedimiento Civil permite al tribunal, “por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su

discreción: (1) previa moción o notificación o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicitare antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) a virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a negligencia excusable”, salvo en los plazos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil allí enumeradas.<sup>3</sup>

Echevarría Vargas señala que “[u]na vez acreditado ante el tribunal la procedencia del emplazamiento por edicto, su concesión implicará una tácita prórroga del término original para efectuar el referido emplazamiento. Ello es así pues una solicitud de emplazamiento por edicto posee los elementos necesarios para la concesión de una prórroga.” *Global v. Salaam, supra*. J. Echevarría Vargas, *supra*, pág. 69.

-B-

Es menester precisar que las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986).

<sup>3</sup> La Regla 68.2 de Procedimiento Civil de 2009 dispone:

*Cuando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa; pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2, 53.1 y 53.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.*  
32 LPR Ap. V, R. 68.2. (Énfasis nuestro).

**-III-**

En síntesis, Banco Popular expone que el foro primario incidió y abusó de su discreción al desestimar el pleito en contra de todos los codemandados por estos alegadamente no haber sido emplazados conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. El apelante plantea que la desestimación no procedía debido a que: primero, se emplazó personalmente al Sr. Ramos Martínez, y segundo, se solicitó autorización al TPI para emplazar a su esposa por edicto, sin embargo el TPI nunca se expresó al respecto.

La Sentencia del TPI claramente dispone que no consta en el expediente evidencia de que se haya emplazado a Fulana de Tal y a la SLG, ni que se haya presentado solicitud oportuna y fundamentada para prorrogar el término para emplazar. No obstante, si bien es cierto que no se emplazó a Fulana de Tal, surge de los autos originales del caso que Banco Popular solicitó que se autorizara emplazar a esta mediante edicto. Tal moción fue presentada en octubre 2014, sin embargo no consta que el tribunal la haya resuelto.

De acuerdo con lo esbozado anteriormente, entendemos que incidió el foro primario al desestimar la demanda sin resolver la moción presentada por Banco Popular respecto a su solicitud de emplazar a Fulana de Tal mediante edicto. Surge del expediente que la moción fue presentada oportunamente, antes que expirara el término de 120 días para el diligenciamiento de un emplazamiento, según dispuesto por nuestras Reglas de Procedimiento Civil. El TPI debió evaluar y adjudicar la moción antes de desestimar el pleito.

Por otro lado, del expediente surge que Banco Popular emplazó personalmente al Sr. Ramos Martínez, y así se le informó al TPI dentro del término estatuido. Es por ello, que el TPI abusó de su discreción al desestimar la demanda presentada en contra

del Sr. Ramos Martínez. Es menester señalar, que aunque el tribunal no ha adquirido jurisdicción sobre los otros dos codemandados, sí la adquirió sobre el Sr. Ramos Martínez. Es por ello, que el TPI deberá continuar el pleito en contra de éste y deberá resolver la moción pendiente sobre anotación de rebeldía presentada por Banco Popular.

Finalmente, cabe señalar que en este caso la SLG compuesta por los co-demandados no se entenderá emplazada hasta tanto se emplaze a Fulana de Tal y a la SLG a través de ella. Este tribunal reconoce que Banco Popular emplazó a la SLG a través del Sr. Ramos Martínez, sin embargo nuestro ordenamiento jurídico requiere que se les entregue copia del emplazamiento de la SLG a ambos cónyuges. De manera que se entienda que ésta ha sido debidamente emplazada y así el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre ella.

**-IV-**

Atendidos los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla y se devuelve al caso al TPI para que resuelva la “Moción Solicitando se Expida Emplazamiento por Edicto” presentada por Banco Popular - retrotrayéndose a la fecha de presentación de la misma. Además, continúe los procedimientos en contra del Sr. Juan F. Ramos Martínez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones